

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 137.05

FECHA: 18 ABR. 2005

Visto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2002 y sus subsiguientes decisiones o aclaratorias, emitió pronunciamiento con relación a los créditos otorgados por las instituciones financieras para adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de cuota balón.

Visto que la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2003, estableció que la reestructuración de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de cuota balón, está referida a los vehículos que sirvan como instrumento de trabajo para los adquirientes, o que por su valor sean considerados vehículos populares.

Visto que el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio por ser el Organismo competente en lo atinente al comercio interior y, la defensa y protección al consumidor, emitió mediante la Resolución DM/Nº 0017 del 30 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.157 del 1 de abril de 2005, las definiciones de vehículo a ser utilizado como instrumento de trabajo y vehículo popular.

Visto que en atención a lo antes dispuesto, es obligación de las instituciones financieras que hayan otorgado créditos para la adquisición de vehículos bajo la modalidad de cuota balón, la reestructuración de los mismos tomando en consideración las definiciones consagradas en el acto administrativo emanado del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Visto que esta Superintendencia en fecha 28 de agosto de 2002, mediante la Resolución Nº 145.02, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.516 del 29 de agosto de 2002, estableció las metodologías que deben seguir las instituciones financieras para el recálculo de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio, bajo la modalidad de "cuota balón".

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es facultad de este Organismo, la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos y empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

Visto que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es competencia de este Órgano Regulador emitir la normativa prudencial cuyo fin sea la protección de los usuarios de los servicios bancarios y, en forma específica, la relativa a sus derechos, los cuales vienen plasmados en la sentencia del 24 de enero de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus subsiguientes decisiones o aclaratorias, como en el acto administrativo emanado del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, ut supra indicado.

Visto que en ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras formulará a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y a las demás personas a que se refieren los artículos 2 y 213 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las instrucciones que juzgue necesarias.

En virtud de lo anterior, este Organismo resuelve:

1. Instruir a los bancos e instituciones financieras que otorgaron créditos para la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de cuota balón:
 - a) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002, y sus subsiguientes decisiones o aclaratorias en lo que se refiere a los créditos antes citados; tomando en consideración para ello las definiciones sobre vehículos que sirvan como instrumento de trabajo para los adquirientes, o que por su valor sean considerados como vehículos populares emitidas por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio mediante Resolución DM/Nº 0017 del 30 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.157 del 1 de abril de 2005.

- b) Reestructurar los créditos para la adquisición de vehículos bajo la modalidad de cuota balón de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución N° 145.02 de fecha 28 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.516 del 29 de agosto de 2002, la cual deberá efectuarse en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Una vez concluido el plazo de cinco (5) días indicado en el literal b) del numeral 1 de esta Resolución, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras le solicita a los bancos e instituciones financieras que otorgaron créditos para la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de cuota balón, la remisión de la información, que a continuación se detalla:

Descripción	Número de Deudores por Rubro	Monto En Miles de Bolívares
1. Créditos otorgados al 24 de enero de 2002		
2. Créditos reestructurados		
3. Deudores notificados		
4. Deudores no notificados		
5. Recálculos entregados		
6. Deudores atendidos		
7. Deudores no ubicados		
8. Créditos cancelados		
9. Monto reintegrado		

Asimismo, deberá remitir anexo a lo antes indicado una lista contentiva de los deudores que conforman el saldo reflejado en el cuadro anterior, específicamente para los rubros de los créditos reestructurados, deudores notificados, recálculos entregados, deudores no ubicados, créditos cancelados y monto reintegrado (enumerados 2, 3, 5, 7, 8 y 9). Para el caso de las personas naturales dicha lista contendrá los siguientes datos: apellido, nombre y número de cédula de identidad, y en el caso de personas jurídicas denominación social y número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

La información antes requerida deberá ser enviada a la Gerencia de Estadísticas y Publicaciones de esta Superintendencia en forma impresa y a través del correo electrónico gep@sudeban.gov.ve.

3. Los deudores podrán dirigirse tanto a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, como al Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), a los fines de solicitar el recálculo de dichos créditos o a interponer las denuncias a que hubiere lugar, de ser el caso.
4. El incumplimiento a esta Resolución será sancionado conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
5. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Trino A. Díaz
Superintendente

